

Res. No. 503-06 que aprueba las Enmiendas al Protocolo de Montreal de 1997, suscrito el 16 de septiembre de 1987, relativa a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 503-06

VISTO: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Enmienda de Montreal de 1997 al Protocolo rubricado en la ciudad del mismo nombre, en fecha 16 de septiembre de 1987, relativa a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR La Enmienda de Montreal de 1997 al Protocolo rubricado en la ciudad del mismo nombre, en fecha 16 de septiembre de 1987, relativa a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Esta Enmienda de referencia procura, muy especialmente, establecer nuevos ajustes en relación con ciertas sustancias, expresamente citadas, cuyo uso pudiese contribuir al agotamiento de la capa de ozono en el planeta, y por consiguiente tiende a reforzar muchas de las disposiciones nacionales atinentes a la misma materia, que copiada a la letra dice así;

C.N.468.1997.TREATIES-4/1 (Annex)

Decisión IX/1.

Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el Anexo A

Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el Párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del Artículo 6 del Protocolo los ajustes relativos a la producción de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo A del Protocolo, tal como figura en el Anexo I del informe de la Novena Reunión de las Partes;

Decisión IX/2. Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el Anexo B

Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el Párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del Artículo 6 del Protocolo, los ajustes relativos a la producción de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo B del Protocolo, tal como figura en el Anexo II del informe de la Novena Reunión de las Partes;

Decisión IX/3. Nuevos ajustes y reducciones en relación con la sustancia enumerada en el Anexo E

Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el Párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del Artículo 6 del Protocolo, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de la sustancia controlada enumerada en el Anexo E del Protocolo, tal como figura en el Anexo III del informe de la Novena Reunión de las Partes;

Decisión IX/4. Nueva enmienda del Protocolo

Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el Párrafo 4 del Artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la enmienda del Protocolo de Montreal que figura en el Anexo IV del informe de la Novena Reunión de las Partes;

Anexo I

**AJUSTES RELATIVOS A LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS
EN EL ANEXO A ACORDADOS EN LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES**

Artículo 5. Párrafo 3

El texto del encabezamiento del Párrafo 3 del Artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los Artículos 2 A a 2 E, toda Parte que opere al amparo del Párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear:

El texto del Inciso a) del Párrafo 3 del Artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo;

Se añadirá al nuevo texto del Párrafo 3 del Artículo 5 del Protocolo el inciso siguiente:

c) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1995. a 1997 inclusive, o un nivel calculado de producción de 0,3 Kg.. Per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.

Anexo II

**AJUSTES RELATIVOS A LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS
EN EL ANEXO B ACORDADOS EN LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES**

Artículo 5. párrafo 3

El texto del encabezamiento del Párrafo 3 del Artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los Artículos 2 A. a 2 E, toda Parte que opere al amparo del Párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear:

El texto del Inciso b) del Párrafo 3 del Artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo.

Se añadirá al Párrafo 3 del Artículo 5 del Protocolo el siguiente inciso:

d) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de producción de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.

Anexo III

AJUSTES RELATIVOS A LA SUSTANCIA CONTROLADA QUE FIGURA EN EL Anexo E ACORDADOS EN LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES

A. Artículo 2H: Metilbromuro

1. El texto de los Párrafos 2 a 4 del Artículo 2H del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no supere Anualmente, el 30% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente el 30% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel

calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15% de su nivel calculado de producción de 1991. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos.

2. El Párrafo 5 del Artículo 2H del Protocolo se convertirá en Párrafo 6.

B. Artículo 5, Párrafo 8 ter d)

1. Después del Apartado i) del Inciso d) del Párrafo 8 ter del Artículo 5 del Protocolo se insertarán los apartados siguientes:

- ii) Cada Parte que opere al amparo del Párrafo 1 del presente artículo velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada periodo sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no superen, anualmente, el 80% del promedio de sus niveles calculados anuales de consumo y producción, respectivamente, correspondientes al periodo de 1995 a 1998, inclusive;
- iii) Cada Parte que opere al amparo del Párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no sean superiores a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos;

2. El Apartado ii) del Inciso d) del Párrafo 8 ter del Artículo 5 del Protocolo se convertirá en Apartado iv) del Inciso d) del Párrafo 8 ter.

Anexo IV

**ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL APROBADA POR LA
NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES**

ARTÍCULO 1: ENMIENDA

A. Artículo 4. Párrafo 1 qua.

Tras el Párrafo 1 ter del Artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

1. qua. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el Anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

B. Artículo 4, Párrafo 2 qua.

Tras el Párrafo 2 ter del Artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

2. qua. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el Anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

C. Artículo 4 Párrafos 5, 6 y 7

En los Párrafos 5, 6 y 7 del Artículo 4 del Protocolo, las palabras: y en el Grupo II del Anexo C

se sustituirán por:

en el Grupo II del Anexo C y en el Anexo E

D. Artículo 4. Párrafo 8

En el Párrafo 8 del Artículo 4 del Protocolo, las palabras;

Artículo 2G

se sustituirán por:

Artículos 2G y 2H

**E. Artículo 4A: Control del comercio con Estados
que sean Partes en el Protocolo**

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como, Artículo 4A:

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.
2. El Párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del Artículo 8 del Protocolo.

F. Artículo 4B: Sistema de licencias

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como Artículo 4B:

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1º de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los Anexos A, B y C.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los Anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2005 y el 1º de enero de 2002, respectivamente.
3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.
4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

ARTÍCULO 2: RELACIÓN CON LA ENMIENDA DE 1992

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación,

aceptación; aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 3: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 1999, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal Relativa a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del Párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el Párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.



REPUBLICA DOMINICANA

***Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores***

DEI.-

CERTIFICACIÓN

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales, CERTIFICO: que la presente es copia fiel de la Enmienda de Montreal de 1997, al "Protocolo de Montreal Relativa a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 16 de septiembre de 1987", cuyo texto se encuentra en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002).

JORGE A. SANTIAGO PÉREZ
Embajador Encargado de la División
de Estudios Internacionales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora,
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ